



Florencia, marzo 10 de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	DAIAN MICHELLE DIAZ GUERRERO (Amparada por Pobre)
<b>DEMANDADO</b>	JAIDER LOSADA SOLÓRZANO
<b>RADICACIÓN</b>	18001-41-05-001-2022-00041-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0153.-**

Pasa el expediente para estudiar la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la demanda ejecutiva laboral presentada por DAIAN MICHELLE DIAZ GUERRERO, a través de defensor público, contra JAIDER LOSADA SOLÓRZANO.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda se advierte que se acompaña como título ejecutivo el ACTA DE CONCILIACIÓN No 011 del 19 de febrero de 2020, suscrita entre DAIAN MICHELLE DIAZ GUERRERO y JAIDER LOSADA SOLÓRZANO, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Florencia Caquetá (*PDF 02 páginas 4 a 6 del expediente electrónico*), en la cual consta que el señor JAIDER LOSADA SOLÓRZANO se comprometió a pagar a la señora DAIAN MICHELLE DIAZ GUERRERO, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS, CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$12.447.408,96), pagaderos en 24 cuotas mensuales por valor de \$518.642,04 cuya primera cuota se pagaría el 01 de marzo de 2020 y la última el 01 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante el incumplimiento del ejecutado, la demandante solicita que se libere mandamiento de pago por valor de 21 cuotas no pagadas, que debieron ser pagadas desde el 01 de junio de 2020 hasta el 02 de febrero de 2022, según consta en el acta.

De acuerdo con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra*



*él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En este orden de ideas y revisados los documentos aportados, se observa que en el sub exánime se cumplen con los requisitos de ley para librar el correspondiente mandamiento de pago, por contener el ACTA DE CONCILIACIÓN No 011 del 19 de febrero de 2020, una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor.

En cuanto a los intereses de mora, si bien en el acta no se fijaron, en la misma sí se estipuló un plazo para pagar, por lo que, al incumplirse el mismo, el deudor deberá pagar intereses moratorios, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, aplicable por disposición del artículo 19 del CST, no el artículo 884 del código de comercio, el cual cubre asuntos meramente mercantiles.

Ahora, según lo establecido en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin embargo, como en el presente caso, se solicitaron medidas cautelares, no es exigible el envío de tal traslado.

Igualmente, considerando que la demandante DAIAN MICHELLE DIAZ GUERRERO, cuenta con amparo de pobreza, reconocido por este despacho a través de auto No 135 del 14 de julio de 2021, e indicó no saber la dirección electrónica del ejecutado, este despacho ordenará que, por secretaría, se adelante la notificación personal al ejecutado, a la dirección física que esta diera en la demanda, misma que se hará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y este mandamiento ejecutivo a la dirección física del ejecutado JAIDER LOSADA SOLÓRZANO.

Por lo anterior, el despacho del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** librar mandamiento ejecutivo en contra del señor JAIDER LOSADA SOLÓRZANO, quien se identifica con CC No 16.188.172, a favor de la señora DAIAN MICHELLE DIAZ GUERRERO, quien se identifica con la CC No 1.117.550.532, de conformidad el ACTA DE CONCILIACIÓN No 011 del 19 de febrero de 2020, suscrita



entre ellos, ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Florencia Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.891.483), correspondiente a 21 cuotas no pagadas, que debieron ser pagadas mensualmente, desde el 01 de junio de 2020 hasta el 02 de febrero de 2022, según consta en el acta de conciliación.
2. Por los intereses moratorios, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se dio el incumplimiento de cada uno de los pagos hasta la fecha en que se haga efectivo el pago al acreedor.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandado que haga el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado también podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado JAIDER LOSADA SOLÓRZANO, a la dirección física que se entregó en la demanda, misma que se hará de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y este mandamiento ejecutivo a dicha dirección.

Por secretaría hágase la notificación y déjense las constancias del caso, por tener la demandante, amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95362001cdbf349773bb5a12a394caf515e6947a47202266cc44cd5d492ba64b**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 10 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PAULA ALEJANDRA VARGAS CASTAÑEDA
DEMANDADO	SANDRA MILENA GÓMEZ SOTO WALTHER DAVID ANAYA GÓMEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00040-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0150.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora PAULA ALEJANDRA VARGAS CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA MILENA GÓMEZ SOTO y WALTHER DAVID ANAYA GÓMEZ.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) En la demanda se enuncian dos demandados, SANDRA MILENA GÓMEZ SOTO y WALTHER DAVID ANAYA GÓMEZ, sin embargo, las pretensiones de condena solo se dirigen contra uno de ellos, en calidad de solidario, esto es el señor WALTHER DAVID ANAYA GÓMEZ, este último, a quien no se menciona en ninguno de los hechos de la demanda. Situación que deberá ser aclarada. (numerales 2 y 6 artículo 25 CPT).
- 2) En la demanda se indican pretensiones principales, pero no estipula las subsidiarias. Situación que deberá ser aclarada. (numeral 6 artículo 25 y numeral 2 artículo 25 A del CPT).
- 3) El valor de las pretensiones calculado por el despacho y el determinado en el acápite de cuantía de la demanda, no corresponden, pues el primero, mediante la suma de los valores entregados por la demandante, entrega un total de \$19.614.022, mientras que el segundo fue definido en \$17.631.344. Situación que deberá ser aclarada. (numeral 10 artículo 25 del CPT).
- 4) En los anexos, se allega hoja de vida parcial, sin que se pueda apreciar a quien corresponde, así mismo, no se aprecia la hoja de vida del dr GERARDO RÍOS, que se dice se aporta, en el numeral 8 del acápite de pruebas. (numeral 9 artículo 25 del CPT).
- 5) No se anexaron los documentos que complementan el informe pericial aportado o se anexaron en desorden, pues no concuerda el orden de los documentos estipulado en el acápite de pruebas de la demanda con el orden que vienen los documentos escaneados. Situación que deberá ser corregida. (numeral 9 art 25 del CPT).
- 6) En el acápite de pruebas se anuncia que se allega informe pericial rendido por el doctor GERARDO RÍOS, sin embargo, en el mismo acápite, solicita que se decrete y practique



dictamen pericial con el mismo perito. Situación que deberá aclararse. (numeral 9 art 25 CPT).

- 7) En la demanda se menciona que el demandado WALTHER DAVID ANAYA GÓMEZ, tiene como dirección electrónica para notificaciones la siguiente: [gomezsotosandra@gmail.com](mailto:gomezsotosandra@gmail.com), tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la ciudad de Florencia, el día 03 de febrero del año 2022, sin embargo, dicha evidencia no se anexó con la demanda, razón por la cual, no existe certeza de que esta sea su dirección electrónica para notificaciones ni por tanto, de la realización del traslado de la demanda ordenado en el decreto legislativo 806 de 2020 art 6, ni se demuestra que esa sea su dirección electrónica, tal como lo ordena el art 8 ibídem. Situación que deberá ser corregida.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros aludidos, en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### DISPONE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por PAULA ALEJANDRA VARGAS CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA MILENA GÓMEZ SOTO y WALTHER DAVID ANAYA GÓMEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación y correr traslado de la subsanación a la parte demandada, tal como se ordena en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CÓRDOBA ALZATE, identificada con la cédula N° 41.957.203 y tarjeta Profesional No 207.039, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f580d9c0c148fd3103b9d467f2f8818c9c95c3512de7781de9663059045af826**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**